

papeles de los litigantes, ha de citarse previamente á la parte contraria con un dia al menos de antelacion al en que hubiere de ejecutarse la diligencia. En virtud de esta citacion tienen las partes y sus defensores el derecho de presenciarse la diligencia para que hayan sido citadas, menos el *examen de testigos*, si bien pueden presenciarse el acto del juramento de estos, exigir las noticias necesarias para conocerlos con seguridad, y presentar contra-interrogatorios ó interrogatorios de repreguntas, que podrán formar en vista del de preguntas de la contraria, del cual se les habrá entregado copia por el escribano. Uno y otro interrogatorio deben formularse de una manera afirmativa, y el de repreguntas ha de quedar reservado en poder del Juez, y bajo su mas estrecha responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos. Estos serán examinados separada y sucesivamente, y bajo juramento, escepto los menores de 14 años que no lo prestarán, preguntándoles primero por las generales de la ley espresadas en el art. 315, despues al tenor del interrogatorio de preguntas, y últimamente por el de repreguntas; y despues de leida la declaracion, si la encuentran conforme, ó hechas las adiciones y enmiendas que indicaren, la firmarán, si supieren, con el Juez y escribano. En seguida este entregará á la parte contraria nota espresiva del nombre, edad, estado, profesion y residencia de los testigos que hayan sido examinados.

Para el *juicio de peritos* ha de nombrarse uno por cada parte, á no ser que conviniere estas en que uno solo practique la diligencia. Si fueren mas de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones; y si para ello no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez insaculará los que propongan, y se tendrá por nombrado el que designe la suerte. En caso de discordia, se nombrará un tercero por los mismos litigantes; y si al efecto no se pusieren de acuerdo dentro de segundo dia, el Juez sorteará el que haya de dirimir la discordia entre los seis que paguen mayor cuota de subsidio en el pueblo del juicio, y no habiéndolos, en los inmediatos; y si tampoco en estos los hubiere, podrá nombrar por tercero á cualquiera persona entendida. Solo los peritos terceros pueden ser recusados hasta el número de dos por cada parte; pero únicamente podrán serlo con causa. Son causas legítimas de recusacion las espresadas en la regla 11 del art. 303. En este mismo artículo se designan las cualidades que deben tener los peritos. Los que resulten nombrados practicarán unidos la diligencia, previa su aceptacion y juramento. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto, y hacerles cuantas observaciones crean oportunas si bien deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Si el negocio lo permite, rendirán estos en seguida su declaracion; y en otro caso, dentro del término que el Juez les otorgue. Estenderán su dictamen en una sola declaracion cuando estén conformes; y por separado si no lo estuvieren. El perito tercero repetirá la diligencia en la forma antedicha, con concurrencia de los otros peritos y tambien de los interesados y sus defensores; si quisieren, rindiendo luego su declaracion.

Tambien las partes, ó sus representantes y letrados tienen derecho á concurrir al *reconocimiento judicial*, y hacer al Juez de palabra las observaciones oportunas, las que se insertarán en el acta, que ha de estenderse del resultado de dicha diligencia.

Hemos sentado antes como regla general, que las diligencias de prueba han de practicarse precisamente dentro del término probatorio: de esta regla se esceptúan los documentos y la confesion en juicio.

Los *documentos públicos y solemnes*, que son los espresados en el art. 280, lo mismo que los *privados*, entre los cuales se comprende la *correspondencia*, pueden presentarse en cualquier estado del juicio hasta la citacion para definitiva: pero como las partes tienen la obligacion respectivamente de acompañar con la demanda y la contestacion todos los documentos en que funden sus pretensiones, cuando los tengan á su disposicion ó puedan haberlos adquirido previamente, para que les sean admitidos despues es in-

dispensable que conste, que no pudieron adquirirlos anteriormente; ó que se refieran á hechos ocurridos con posterioridad; ó que sean de fecha posterior á la demanda y contestacion respectivamente; y si fueren anteriores que jure la parte que los presenta, que no tuvo antes conocimiento de ellos, ó que ignoraba su existencia.

Para que los *documentos* sean eficaces en juicio, es necesario que los *privados* sean reconocidos por la parte á quien se atribuyen, ó comprobada su verdad de otro modo legal; y que los *públicos* sean librados por el funcionario autorizado al efecto; que se cotejen con sus originales durante el término de prueba, previa citacion contraria, á no ser que se hubieren traído á los autos con dicha citacion, ó que les hubiese prestado asentimiento espreso la parte á quien perjudican; y que los que hubieren de traerse de nuevo, se libren en virtud de mandamiento compulsorio, previa citacion de dicha parte, la cual, cuando el testimonio sea de parte de un documento solamente, tiene derecho á pedir que se adicione á él lo que señalare, cuyo señalamiento podrá hacer en el acto mismo de librarse el documento.

Cuando los documentos privados y la correspondencia pertenezcan á los litigantes y obren en su poder, deben unirse originales á los autos: si obrasen en poder de un tercero, se exhibirán al escribano del pleito para que testimonie lo que señalen los interesados; y si fuesen de la propiedad esclusiva de un tercero, no puede obligarse á que los exhiba, salvo el derecho del que los necesitare para reclamar la exhibicion en el juicio correspondiente; pero si voluntariamente los exhibiera, irá el escribano á su casa ú oficina para testimoniarlos, cuando no quiera presentarlos en la escribanía.

Siempre que se niegue ó ponga en duda la autenticidad de un documento público ó privado, podrá pedirse el *cotejo* de letras con otro ú otros indubitados, que designará la parte que lo pida. Se tendrán por indubitados para el cotejo los documentos que espresa el art. 289. El Juez hará por sí mismo la comprobacion, despues de oír á los peritos revisores, de cuyo dictamen hará el aprecio que estime, pues no está obligado á sujetarse á él.

Cuando se presentase en juicio algun documento falso, la parte á quien perjudique puede entablar desde luego la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor; y si el documento pudiera ser de influencia notoria en el pleito, se suspenderá este en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal sobre la falsificacion.

Tambien la *confesion judicial*, bajo juramento decisivo ó indecisivo, puede pedirse por una de las partes á su contraria en cualquier estado del juicio, despues de contestada la demanda hasta la citacion para definitiva. El litigante que ha de comparecer para absolver posiciones, ha de ser citado para ello con un dia de antelacion: si no compareciere, se le volverá á citar con apercibimiento de tenerle por confeso. Se le recibirá la declaracion en secreto, debiendo contestar afirmativa ó negativamente á las preguntas que se le hagan, si bien podrá añadir las esplicaciones que estime para aclarar los hechos, ó las que el Juez le pida. Si se negare á declarar, ó fueren evasivas las respuestas, el Juez le apercibirá en el acto, de tenerle por confeso si persiste en su negativa ó en no contestar categóricamente. Todo esto se hará constar en la declaracion, estendida la cual, la leerá por sí mismo el declarante, y si no quisiere ó no pudiese hacerlo, se la leerá íntegramente el escribano, y en seguida la firmará aquel si supiere con éste y con el Juez.

De toda confesion judicial se dará vista sin dilacion al que la hubiere solicitado, el cual podrá pedir que se repita para aclarar algun punto dudoso, ó sobre el cual no se haya respondido categóricamente. Tambien podrá pedir que se declare confeso á su colitigante cuando sin justa causa no compareció á la segunda citacion; ó cuando despues de apercibido por el Juez, hubiese persistido en no declarar, ó en no responder afirma-



tiva ó negativamente y sin evasivas. En tales casos podrá el litigante ser tenido por confeso inmediatamente y sin esperar á la sentencia definitiva, formándose para ello artículo de previo pronunciamiento, con suspension del procedimiento principal, cuyo artículo se sustanciará como los incidentes, con arreglo al título que sigue. La providencia que recaiga es apelable; pero admitida la apelacion, se continuará el procedimiento hasta dictar sentencia definitiva. Si de esta se interpone apelacion, se remitirán los autos al Tribunal Superior para decidir ambos recursos con separacion y por los trámites correspondientes á cada uno; y si no se apela de la sentencia definitiva, se estimará abandonada la otra apelacion y consentida la providencia resolutoria del antedicho artículo, si no se insiste en ella dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion del definitivo. Téngase presente, en fin, que sobre los hechos probados por confesion judicial no puede permitirse á su autor prueba de testigos.

Los jueces han de recibir por sí mismos las declaraciones, y han de presidir todos los actos de prueba, sin poder cometer nunca estas diligencias á los escribanos. Cuando hayan de practicarse en un pueblo del partido, las podrán cometer al Juez de paz respectivo; y las que no puedan practicarse en el partido en que se sigue el litigio, deben cometerse precisamente al Juez de primera instancia de aquel en que han de ejecutarse, quien en su caso podrá delegar al de paz correspondiente.

Concluido el término de prueba, sin necesidad de gestion de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciere, debe mandar el Juez que se unan las pruebas á los autos, y que se entreguen estos por su orden á las partes para alegar de bien probado por el término que fijará, despues de transcurridos los cuatro dias que se conceden para proponer tachas. El escribano unirá á los autos las piezas de prueba, pues para la de cada una de las partes se deberá haber formado pieza separada, acreditando la union por la correspondiente diligencia, en la cual se hará la espresion conveniente si alguna de las partes no hubiere hecho prueba; y á su tiempo entregará los autos al actor para que alegue de bien probado, si no se hubiere promovido el artículo sobre tachas.

*Escritos de ampliacion.*—En la demanda, contestacion, réplica y dúplica deben esponerse todos los hechos relativos á la cuestion que se ventile; pero si ocurrieren despues otros hechos referentes al mismo negocio, ó llegase á noticia de las partes alguno de que juren no haber tenido antes conocimiento, podrán alegarlos durante el término de prueba, en uno ó mas escritos, que se llamarán *de ampliacion*; si bien cada parte deberá presentar en un mismo escrito todos los hechos que hasta entonces hayan ocurrido y de que tenga noticia. De este escrito se dará traslado por tres dias á la otra parte, la cual podrá tambien alegar nuevos hechos para desvirtuar ó destruir los espuestos por su contraria. La prueba que se ejecute podrá ser estensiva á los hechos alegados en los cuatro primeros escritos y en los de ampliacion, de modo que no puede admitirse prueba sobre hechos no alegados anteriormente. Los que ocurrieren despues de concluido el término de prueba podrán esponerse en los alegatos de bien probado, ó en el escrito de agravios y su contestacion, y justificarse con documentos ó por confesion; para hacerlo por los demás medios es necesario esperar á que el pleito se reciba á prueba en la segunda instancia. Lo mismo sucederá cuando con el juramento antes indicado se alegaren hechos, ignorados hasta entonces por la parte que los espone en su apoyo.

*Tachas.*—Ya hemos dicho que concluido el término de prueba debe el Juez dictar providencia, mandando que se unan á los autos las pruebas practicadas y se comuniquen por su orden á las partes para que dentro del término que señalará (de seis á veinte dias) aleguen de bien probado. Dentro de los cuatro dias siguientes á la notificacion de esta providencia podrá cada parte tachar los testigos de su contraria por causas que

estos no hayan espresado en sus declaraciones. Dichos cuatro dias, en los que no se cuentan los feriados, son improrrogables y comunes á las partes, por lo cual, hasta que hayan transcurrido, no deberá el escribano entregar los autos al actor para alegar de bien probado, y mientras tanto los pondrá á aquellas de manifiesto en la escribanía para que puedan enterarse de las pruebas practicadas. Las tachas legales que pueden oponerse á los testigos son únicamente las espresadas en el art. 320.

Sobre las tachas ha de formarse artículo de sustanciacion previa, pero no de previo pronunciamiento, toda vez que ninguna resolucioe recae, como no sea la de admitir ó denegar la prueba de tachas: el Juez ha de tener presente el resultado de este artículo para dar en definitiva á las declaraciones de los testigos tachados el valor que se merezcan. Sin embargo, podrá de oficio repeler el escrito proponiendo tachas, cuando estas no sean legales ó aquel se haya presentado fuera del término. La sustanciacion que ha de darse á dicho artículo es la siguiente:

Del escrito proponiendo tachas en tiempo y forma, se conferirá traslado á la parte contraria por tres dias, ó por seis á lo mas. Evacuado este traslado ó recogidos los autos al primer apremio, si la parte que propuso las tachas lo hubiera solicitado por medio de otrosí, se recibirán los autos á prueba de tachas por el término que el Juez estime suficiente, el que podrá prorogar hasta quince dias: si fuere la contraria, y no aquella, la que hubiere pedido la prueba, que siempre habrá de solicitarse por medio de otrosí en dichos escritos, el Juez de plano la decretará ó no, segun crea procedente. Para esta prueba puede emplearse cualquiera de los medios que se permiten para la cuestion principal. Transcurrido el término de prueba, sin necesidad de gestion de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciere, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas y se comuniquen al actor por el término que fijará de seis á veinte dias para que sobre todo, esto es, sobre la cuestion principal y las tachas alegue de bien probado. Cuando ninguna de las partes hubiere pedido la prueba de tachas, se mandará dicha comunicacion de autos para alegar al darse cuenta del escrito de contestacion al de tachas, teniéndose por sustanciado el artículo con solo un escrito por cada parte.

*Alegatos.*—En la misma providencia en que se mande entregar los autos al actor para alegar de bien probado, debe el Juez fijar el término, como ya hemos indicado, teniendo para ello en consideracion el volumen de los autos y la gravedad de las cuestiones que se discutan. Dicho término no podrá bajar de seis dias, ni exceder de veinte, y principiará á contarse desde el dia siguiente á los cuatro que se conceden para alegar tachas, cuando no se hubieren propuesto; y si se propusieron, desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se mande la entrega de los autos para alegar de bien probado. Cuando el Juez haya concedido menos de los 20 dias, podrá prorogar el término hasta el máximo de los mismos á solicitud de la parte, si la deduce antes de finalizar el término concedido, y aquel lo estimase justo. Tambien podrá el Juez conceder del mismo modo otro nuevo término, que no pase de 10 dias, cuando no bastasen los 20 antedichos por el extraordinario volumen de los autos, por la complicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestion. Devueltos los autos por el actor con su alegato, ó recogidos al primer apremio, se conferirá traslado al demandado con entrega de autos para que alegue tambien de bien probado, por un término igual al que los haya tenido el demandante. Al devolver aquel los autos con su alegato, debe acompañar una copia simple de él, suscrita por el procurador, la cual se entregará al demandante. Con estos dos escritos queda terminado el debate judicial.

*Vistas.*—Devueltos los autos por el demandado con su alegato, el Juez dictará providencia mandando traerlos á la vista con citacion de las partes para sentencia. Será pú-



blica la vista si alguna de las partes lo pidiese dentro de los dos dias siguientes al de la citacion: en este caso el Juez señalará á la posible brevedad el dia en que haya de verificarse, siguiendo el orden de conclusion de los pleitos, de modo que no se antepongan unos negocios á otros. Si por cualquier causa justa se suspendiese la vista señalada, se trasladará al dia mas inmediato posible, respetando siempre el turno establecido.

La vista se celebrará en audiencia pública, á no ser que el Juez crea conveniente tenerla en secreto por respeto á las buenas costumbres, pero siempre se ha de permitir la asistencia de las partes y sus defensores. Se principiará haciendo el escribano una sucinta relacion del objeto del pleito y de las partes que en él intervienen, pero sin entrar en la resultancia de los autos en razon á que el Juez debe verlos por sí mismo. En seguida se oirá de palabra á los defensores de los litigantes, si se presentasen, hablando primero el letrado defensor del demandante, y despues el del demandado, permitiéndose á los dos rectificar equivocaciones, ó restablecer los hechos que hayan podido ser presentados con inexactitud; y concluidos los informes, el Juez dará por visto el pleito, y el escribano lo acreditará por diligencia, haciendo espresion del tiempo invertido y de los letrados ó procuradores que hubiesen asistido. El mismo orden se observará en las vistas para la decision de artículos ó incidentes, teniéndose presente que siempre debe hablar en primer lugar el defensor de la parte que hubiese promovido el artículo. No debe celebrarse vista pública cuando las partes no la hayan solicitado.

*Sentencias.*—Si se hubiere celebrado vista pública, tiene el Juez ocho dias para dictar la sentencia definitiva, contados desde el siguiente al en que hubiere terminado aquella; y si no hubo vista pública, deberá dictarla dentro de los doce dias siguientes al de la citacion de las partes. Estos términos podrán ampliarse hasta quince dias si los autos esceden de mil fóllos. Durante ellos podrá el Juez acordar *para mejor proveer* la práctica de cualquiera de las diligencias que se espresan en el art. 48. Aunque la sentencia será válida si se dicta fuera de dichos términos, el Juez incurriria por ello en una falta que debe ser corregida disciplinariamente por la Audiencia.—Todas las providencias interlocutorias deben dictarse dentro de tercero dia.

Las sentencias definitivas de todo artículo, y las de los pleitos, han de ser fundadas, observándose en su redaccion las reglas que establece el art. 333. Deben además redactarse con claridad y precision, viendo los jueces de primera instancia los autos por sí mismos para dictarla; y la definitiva del pleito ha de ser conforme á la demanda, declarando, condenando ó absolviendo de ella, sin que sea permitida la absolucion de la instancia. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos. Y cuando hubiese condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion. Solo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, reservando á las partes su derecho para que en otro juicio se fije su importancia. Tambien deben hacer especial mencion de las costas del juicio. Pero bajo ningun pretexto podrán los jueces aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Aunque toda providencia interlocutoria debe notificarse en el mismo dia en que haya sido dictada, ó á lo mas en el siguiente, el escribano tiene dos dias para notificar las sentencias, lo cual deberá hacer á los procuradores de las partes. Dentro del dia siguiente á dicha notificacion, pueden estos pedir que el Juez aclare algun concepto oscuro, ó que supla cualquiera omision que hubiere en la sentencia sobre punto discutido en el litigio: solo así, y sin oír á la otra parte, podrá resolver sobre ello lo que estime procedente; mas en ningun caso podrá variar ni modificar la sentencia definitiva el mismo Juez que la dictó una vez pronunciada.

De las providencias interlocutorias dictadas por los jueces de primera instancia puede pedirse *reposicion* dentro de tres dias improrogables; y si no se estimare, podrá *apelarse* en otro término igual al anterior. Mas, las sentencias definitivas, y las interlocutorias que decidan un artículo, solo son apelables, y esto dentro de cinco dias. Trascurrido el término sin interponerse la apelacion, quedan de derecho consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de declaracion alguna. Interpuesta la apelacion en tiempo y forma, sin oír á la otra parte la admitirá desde luego el Juez libremente y en ambos efectos, mandando al mismo tiempo que se remitan los autos al Tribunal superior dentro de segundo dia á costas del apelante, citando y emplazando *préviamente á los procuradores* de los litigantes para que comparezcan ante él á usar de su derecho dentro de los veinte dias siguientes al en que se haya notificado esta providencia. Cuando la apelacion haya sido admitida en un solo efecto, lo cual no puede tener lugar sino en los casos en que así se halle prevenido espresamente, se hará lo que disponen los arts. 71 al 74 inclusive; y si hubiere sido denegada, podrá entablarse el *recurso de queja* de que habla el art. 75.

Téngase, en fin, presente que en todos los términos ó plazos judiciales de que hemos hecho mencion, se cuenta el dia del vencimiento, pero no los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales: que estas no pueden practicarse sino en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad; y que los escribanos han de hacer las notificaciones y citaciones en la forma que prescriben los arts. 21 al 24 inclusive. Como complemento tambien de esta materia, y por el uso frecuente que de ello se hace en el juicio ordinario, diremos la jurisprudencia establecida sobre acusacion de rebeldías, y sobre apremios para la recogida de autos.

*Rebeldías.*—Al hablar del emplazamiento lo hemos hecho tambien de la acusacion y declaracion de rebeldía al emplazado que no comparece dentro del término señalado para ocupar los autos y contestar la demanda. En todos los demás casos en que un litigante no comparezca á tomar los autos que se le han mandado comunicar para evacuar un traslado ó con cualquier otro objeto, trascurrido el término fijado por la ley ó por el Juez, el procurador contrario presentará escrito, sin firma de letrado, acusándole la rebeldía y solicitando que se tenga por contestado el traslado ó por evacuada la diligencia, y se dé á los autos el curso correspondiente; á cuya pretension debe acceder el Juez desde luego, sin oír á la otra parte, cerciorado que sea de que es trascurrido el término. Las costas de la rebeldía son de cuenta de la parte que ha incurrido en ella, lo mismo que las del apremio.

*Apremios.*—Cuando uno de los litigantes ocupa los autos, y deja trascorrir el término concedido, y las prórogas en su caso, sin devolverlos ni evacuar el traslado ó la diligencia para que se le comunicaron, el procurador contrario, sin firma de letrado, presentará el escrito llamado de *apremio*, haciendo presente lo antedicho y solicitando que se recojan desde luego los autos á costas del apremiado, y se siga adelante la sustanciacion, segun el estado en que se hallen. Si efectivamente es trascurrido el término, el Juez debe acceder á dicha solicitud, y hacer que sin necesidad de otro apremio se recojan los autos, procediendo en la forma esplicada en el tomo 1.º; y recogidos que sean, les dará el curso correspondiente.